

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: SANTOS PALOMO GARZÓN

Demandado: LA ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S., Y LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00708-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por SANTOS PALOMO GARZÓN contra la sociedad ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S., y la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., para en su lugar, **DECLARAR** solidariamente responsable a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., de las condenas impuestas en torno a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones despachadas en contra de la sociedad ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S., y en favor del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

**TERCERO. COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte recurrente, dada la prosperidad parcial de la alzada.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy once (11) de noviembre de 2022.

  
**RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 93 DE 2022**

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD: 41551-31-05-003-2018-00708-01 (ASL)**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTOS PALOMO GARZÓN  
CONTRA LA ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S., Y LA ORGANIZACIÓN  
TERPEL S.A.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Santos Palomo Garzón, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se declare la existencia de una relación laboral a término fijo que lo ató con las demandadas para el interregno comprendido entre 1° de abril de 1998 al 29 de mayo de 2018, del mismo modo, que se declare que la sociedad Estación del Desierto S.A.S., fungió como una simple intermediaria de la Organización Terpel S.A; en consecuencia, se condene a las encartadas al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, dotación de labor, auxilio de transporte, las sanciones previstas en los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por terminación unilateral del vínculo contractual, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 1° de enero de 2001, la sociedad Organización Terpel S.A., celebró contrato de cesión con la sociedad Estación del Desierto S.A.S., e hizo entrega en comodato de la Estación de servicio Terpel Aipe, con el fin de suministrar combustibles líquidos y gas.

Sostuvo que el 1° de enero de 1997, se vinculó como Islero en la Estación de Servicio Terpel Aipe, relación que se extendió hasta el 31 de marzo de esa anualidad, así mismo, destacó que desde el 1° de abril de 1997 la empleadora lo hizo figurar como empleado del Fondo de Empleados de Terpel, en cumplimiento de la misma función inicialmente contratada, situación que se extendió hasta el 1° de febrero 1998.

Aseveró, que el 1° de abril de 1998, celebró contrato de trabajo a término fijo con la sociedad Estación del Desierto Ltda., para el desempeño de la labor de Islero, relación que se prolongó hasta el 31 de septiembre de 1998.

Indicó que por la prestación personal de servicios percibió como retribución el salario mínimo legal mensual vigente, y que debía cumplir un horario de trabajo en turnos rotativos de 12 horas.

Aseguró, que la labor la ejecutó en la Estación de Servicios de Aipe, bajo el direccionamiento del jefe inmediato Nicel Aguirre Parra.

Refirió que desde el 1° de octubre de 1998 al 31 de octubre de 2003, el señor Nicel Aguirre Parra lo vinculó mediante contrato de trabajo a término fijo para prestar los servicios como Islero en la Estación del Desierto Ltda.

Arguyó que a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta el 29 de mayo de 2018, prestó los servicios en el mismo cargo y en la misma estación, pero con un horario de trabajo rotativo de 8 horas, incluidos los días domingos y festivos.

Aseveró que el 29 de mayo de 2018, el señor Luis Germán Aguirre Prada, en condición de Representante Legal de la sociedad Estación del Desierto S.A.S., le comunicó que a la finalización de la jornada laboral se daría por terminado el vínculo que los ató, en razón a la incapacidad económica de la empresa.

Adujo que la encartada no le canceló en su totalidad los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho en vigencia de la relación laboral.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 19 de diciembre de 2018, y corrido el traslado de rigor, la demandada Organización Terpel S.A., dio contestación al escrito inaugural, oportunidad en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Por su parte, la enjuiciada sociedad Estación del Desierto S.A.S., a través de Curador *ad litem*, ejerció el derecho de contradicción y defensa, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y para tal efecto propuso las excepciones de prescripción y la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 21 de octubre de 2020, declaró que entre el demandante y la demandada Estación del Desierto S.A.S., existió

4 contratos de trabajo a término fijo, los cuales se ejecutaron de la siguiente manera: i) del 1° de noviembre de 1998 al 31 de diciembre de 2002, ii) del 1° de enero de 2003 al 31 de diciembre de esa anualidad, iii) del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, y iv) del 1° de enero de 2005 al 29 de mayo de 2018; en consecuencia condenó a la encartada al reconocimiento y pago de las siguientes sumas: i) \$338.533 por salarios, ii) \$325.517 por cesantías, iii) \$ 187.498 por intereses a las cesantías, iv) \$225.617 por prima de servicios, v) 976.552 por compensación de vacaciones, y vi) \$26.041 diarios desde el 30 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, por concepto de sanción moratoria, así mismo condenó en costas a la parte actora en favor de la Organización Terpel S.A.

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que en el presente asunto se acreditó la existencia de cuatro contratos de trabajo que ató al demandante con la demandada Estación del Desierto S.A.S., pues dicha circunstancia se probó con las documentales allegadas y los testimonios vertidos al proceso; así mismo, se atestiguó la falta parcial de pago de prestaciones sociales y salarios por lo que procede la condena pretendida en la demanda. En lo relativo a la solidaridad, sostuvo que en virtud que la Organización Terpel suscribió un contrato de concesión con la sociedad Estación del Desierto S.A.S., se desestima la institución jurídica de la solidaridad, pues respecto de dicha modalidad contractual, la ley así lo prohíbe.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte recurrente la revocatoria parcial de la providencia apelada, al considerar que si bien la operadora judicial de primer grado estimó que se verificó un contrato de concesión entre la sociedad Estación del Desierto S.A.S., y la Organización Terpel S.A., y que con dicho negocio jurídico lo que se hizo fue entregar en comodato unos bienes que son de propiedad de la referida Organización Terpel S.A., lo cierto es, que sí se logra establecer que el beneficiario de la obra realmente lo fue la entidad que entregó en concesión el establecimiento de comercio, en tanto los Isleros utilizaban el uniforme característico de Terpel, se sometían al reglamento

interno de trabajo de esa entidad, aunado a que los productos que se vendían eran de la exclusividad de la empresa que cedió en concesión la explotación del negocio.

En igual sentido, reprocha la declaratoria de cuatro contratos de trabajo a término fijo, pues a su sentir, se debió declarar una única relación de trabajo a término indefinido. Así mismo, cuestiona la falta de condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa, por cuanto considera que los testigos fueron contundentes en afirmar que la relación finalizó por cuenta del empleador, sin que existiera justa causa para ello. Por último, censuró la falta de condena por sanción moratoria, en tanto al haber existido condena por concepto de prestaciones sociales insolutas, nace a la vida jurídica el reconocimiento de la sanción moratoria.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual el demandante prestó los servicios personales a favor de la entidad demandada en el interregno del 1º de noviembre de 1998 al 29 de mayo de 2018. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia de las condenas por concepto de indemnización por despido injusto y sanción moratoria.

Por último, estudiar la procedencia de la condena en solidaridad respecto de la Organización Terpel S.A.

### **DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se

funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó "*... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo*".

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, el cual se ejecutó en el interregno 1º de abril de 1998 al 29 de mayo de 2018. De este modo, Santos Palomo Garzón afirmó en el hecho 10º de la demanda que el 1º de enero y hasta el 31 de marzo de 1997, fue vinculado por la Organización Terpel S.A., para desempeñar el cargo de Islero, relación que se prolongó hasta el 1º de febrero de 1998, como empleado del Fondo de Empleados de Terpel.

Seguido, en el hecho 12 del escrito introductor refirió que a partir del 1º de abril de 1998 y hasta el 31 de septiembre de esa anualidad, fue vinculado laboralmente por la sociedad Estación del Desierto S.A.S., mediante contrato a término fijo, igualmente en el desempeño de a labor de Islero, relación de trabajo que según los hechos 17 y 19, se extendió hasta el 29 de mayo de 2018.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con la sociedad Estación del Desierto S.A.S., la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda incorporó certificación laboral emitida por la referida sociedad Estación del Desierto S.A.S., y que gravita a folio 118 del expediente digital, de la que se extrae que "... el señor **SANTOS PALOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.391.194 expedida en Bogotá D.C., labora en esta Empresa con contrato a término indefinido, desde el día 01 de noviembre de 1998. Desempeñándose como Islero", documento que fue expedido el 10 de enero de 2013. Seguido, a folio 119, reposa certificación emitida

por la misma sociedad en la que se destaca que "... el señor **SANTOS PALOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.391.194 expedida en Bogotá D.C., laboró en esta Empresa con contrato a término Fijo, desde el día 01 [de] [n]oviembre de 1998, hasta el 29 de [m]ayo de 2018, desempeñándose como Islero".

Por otra parte, fue absuelto interrogatorio de parte del demandante, quien al cuestionársele sobre la vinculación laboral que sostuvo con la demandada Estación del Desierto, contestó que "Doctora, pues que yo sepa yo por un término que me parece que son 3 meses, ya después... paso el tiempo y paso como 20 años que trabajé yo ahí doctora", y más adelante destacó que "Doctora como sucedió fue hace tanto tiempo, yo trabajé ahí como 23 años en esa empresa desde que fue fundada porque yo desde que la estación de Terpel fue hecha, yo empecé a trabajar ahí, entonces yo no recuerdo que haya firmado contratos, yo no sé".

En igual sentido, a folio 105 del expediente digital se incorporó contrato individual de trabajo suscrito por el demandante y la sociedad Estación del Desierto, en el que se plasmó que "... la Empresa ESTACIÓN DEL DESIERTO LTDA y que en este contrato laboral se denominará EMPLEADOR y PALOMO SANTOS, mayor de edad y vecino de Aipe, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.391.194 de Aipe, y quien para efectos del presente contrato se denominará EMPLEADO, han celebrado el presente contrato de trabajo a TERMINO FIJO DE TRES (3) MESES...", seguido de una serie de contratos a término fijo inferior a un año, tal como se evidencia de la documental que reposa a folios 100 a 106 del informativo.

Analizada la prueba documental incorporada, ningún reproche merece para la Sala la intelección a la que arribó la sentenciadora de primer grado al establecer que el demandante estuvo vinculado con la demandada mediante sucesivos contratos de trabajo a término fijo. Lo anterior se afirma, por cuanto es desde el mismo escrito inaugural es que la parte actora confiesa la suscripción de diversos vínculos contractuales a término fijo, algunos a inferiores a un año y otros a un año, afirmación que encuentra soporte en los documentos que se incorporaron a la demanda y que reposan a folios 100 a 106 del expediente digital, consistentes en contratos individuales de trabajo a término fijo, modalidad contractual permitida

por el legislador y que en manera alguna, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, muta a contrato de trabajo a término indefinido<sup>1</sup>.

En este contexto, al haberse suscrito diversos contratos de trabajo a término fijo, a voces de las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, es que será esa la modalidad que regulara la relación de trabajo entre los contratantes, hasta tanto no se disponga lo contrario, pues lo que acontece en estos eventos es la prorroga de los contratos por el tiempo inicialmente pactada, y si este fuese inferior a un año, a partir de la tercer vinculación, la continuidad se dará por espacios fijo a un año, descartándose así la mutación a contrato a termino indefinido.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

### **DE LA SANCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO**

Se duele la parte demandante por la no imposición de condena por concepto de despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T., al considerar que, al interior del proceso, con la prueba testimonial se probó que la demandada dio por terminada la relación contractual sin mediar una justa causa para ello.

Para resolver se tiene que de tiempo atrás, la jurisprudencia nacional ha establecido, que le incumbe al trabajador que persigue la indemnización por despido injusto, probar el acaecimiento de dicho despido, para de esa manera invertir la carga de la prueba y que sea el empleador a quien corresponda probar la justeza del fenecimiento del vínculo contractual.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL-4547 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo,

---

<sup>1</sup> CSJ SL, 19 nov. 2008, rad. 34106

al estudiar la procedencia de la condena por concepto de despido sin justa causa, enseñó que:

*"... Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, es decir, la inasistencia continuada del demandante o, en sus palabras, «el abandono del cargo», no siendo suficiente para dichos efectos las razones indicadas en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción"*

Al descender al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora en el hecho 22 de la demanda destacó que el empleador mediante oficio de 29 de mayo de 2018, le comunicó que a la finalización de la jornada de trabajo se daría por terminada la relación laboral, ello con fundamento a la "incapacidad económica de la empresa", igualmente, al absolver el interrogatorio de parte el actor, al cuestionársele respecto al fenecimiento de la relación de trabajo resaltó que "Doctora lo que sucedió fue que como este señor Luis Germán estaba al frente de la empresa de ellos, se declaró en quiebra, entonces, pero a nosotros prácticamente no nos había dicho nada, cuando nosotros nos dimos cuenta fue que nos llegó la carta el 28 de marzo, que la empresa se declaraba en quiebra y fue cuando se terminó el contrato, hasta ahí culminamos nosotros".

Igualmente se escuchó el testimonio de Carlos Alberto Guarnizo Motta, quien afirmó respecto de la terminación del contrato de trabajo del demandante, que la misma se había dado por parte del empleador, en tanto llegó un nuevo administrador y este había dado por terminado todo, incluso le había tocado cerrar una tienda que tenía en arriendo allí, precisión que adujo constarle por lo a aquel sucedido.

Valorados los medios probatorios allegados al informativo, encuentra esta Corporación que tal como lo dispuso la sentenciadora de primer grado, la parte actora a pesar de alegar el despido por parte del empleador, no cumplió con el deber probatorio que le incumbía de acreditar el despido alegado (artículo 167 del C.G.P.), en tanto si bien el testigo Guarnizo Motta refirió que la terminación se había dado por el cambio de administración en la estación de servicios, lo cierto

es que es ese dicho no tiene la virtualidad de probar lo pretendido, por cuanto a voces del deponente, este no estuvo presente al momento de la presunta rescisión del contrato del actor, y sin que medio otro medio de prueba que así lo atestigüe, es que deviene improcedente la condena por concepto de indemnización de despido injusto.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión apelada en este aspecto.

### **DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS**

La parte recurrente censura la falta de imposición de condena por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues a su sentir, en el presente asunto al haberse impuesto condena por concepto de sanción por no pago oportuno de prestaciones sociales, resultaba procedente esta aspiración.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, en la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías o su reconocimiento en dinero cuando la ley así lo prevé. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa que, para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del dador del laborío estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve la buena fe "*equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es*

*decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud".*

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que el empleador no puede exonerarse de la sanción moratoria al considerar que actuó bajo el convencimiento de haber estado inmerso bajo otro tipo de contratación diferente a la laboral, pues ese simple hecho a la luz de las enseñanzas vertidas por la corporación de cierre en materia ordinaria laboral, no tiene la virtualidad de desvirtuar que su actuar estuvo desprovisto de mala fe. Al respecto, bien vale la pena traer a colación lo que para el efecto enseñó la sentencia SL 4537 de 2019, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, oportunidad en la que moduló que *"No basta con argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria como lo busca la pasiva"*.

Criterio que fuera igualmente acogido por el órgano de cierre en materia ordinario laboral en la sentencia SL 1439 de 2021, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que moduló que:

*"Esta Corporación ha sostenido que las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador.*

*De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014)".*

Bajo esa orientación, al descender al caso objeto de estudio, de las pruebas recaudadas en el proceso no se advierte indicio de buena fe por parte del empleador, pues en manera alguna acreditó que la omisión en el pago de los derechos prestacionales del promotor del proceso hubiese acaecido por razones legales que lo exoneraran de tal deber circunstancia esta que llevaría a que se

impusiera condena por este concepto, pese a ello, como quiera que la relación de trabajo feneció el 29 de mayo de 2018, es decir que para ese momento el empleador debió entregar directamente dicho auxilio al trabajador, es que no resulta procedente la imposición de la sanción pretendida, pues esta se encuentra cubierta con la fulminación de condena por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la cual deviene por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.

Al respecto, bien vale la pena traer a colación lo que para el efecto enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación 35603 de 1º de febrero de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, oportunidad en la que enseñó que:

*“Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral”.*

Los argumentos expuestos llevan a la confirmación de la sentencia apelada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión

### **DE LA SOLIDARIDAD DE LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

Ruega la parte actora se declare a la demandada Organización Terpel S.A., como solidariamente responsable de las condenas impuestas a la sociedad Estación del Desierto S.A.S., al considerar que se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T., para despachar condena en tal aspecto.

Sobre el particular importa señalar que tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T. requiere a más

de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, que ésta constituya una función normalmente desarrollada por él, y que este directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Así mismo, tiene adoctrinado la máxima Corporación de Justicia Laboral que, para determinar la responsabilidad solidaria por parte del contratante beneficiario o dueño de la obra, se debe tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del beneficiario de la obra.

En efecto, en relación con la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, moduló que:

*"Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: 'Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...'. "*

*Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, " ...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961).*

*Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal".*

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae que, en materia de solidaridad, no sólo se debe analizar el objeto social del beneficiario de la obra, o que las actividades desplegadas por el trabajador pertenezcan al giro normal de quien encargo la labor, también es necesario determinar si quien se beneficia de la prestación personal del

servicio obtiene un verdadero provecho de una actividad económica que no resulta ajena a la principal de sus negocios.

En el *sublite*, se tiene que a folios 272 a 280 del expediente digital, gravitan contrato de concesión suscrito entre Terpel Sur S.A., Nicel Aguirre Parra y Beatriz Prada de Aguirre, con sus respectivos otro sí, de los cuales se advierte como objeto del negocio jurídico el siguiente a saber:

*"... establecer los términos y condiciones bajo los cuales Terpel concede al Concesionario el derecho a revender, en nombre y por cuenta del Concesionario, los Productos que este compre exclusivamente a Terpel y a usar con dicho fin la estación de servicio de su propiedad y aprovecharse de todos los beneficios derivados de la Operación de la misma.*

*En desarrollo del objeto aquí descrito, Terpel: (i) entregará los Inmuebles y Equipos en Comodato; (ii) Otorgará licencia de uso de Marcas; (iii) suministrará los Productos; (iv) establecerá estándares generales de Operación y Mantenimiento de la estación de servicio, y (v) recibirá el pago de una regalía como contraprestación por la concesión otorgada mediante el Contrato. Por su parte, el Concesionario: (i) recibirá los Inmuebles y Equipos en Comodato; (ii) usará la[s] Marcas e Terpel de conformidad con lo establecido en este Contrato; (iii) adquirirá de Terpel los Productos; (iv) llevará a cabo la Operación y Mantenimiento de la estación de servicio, dando estricto cumplimiento a los estándares generales establecidos en este Contrato, en el Manual de Operaciones y en las demás normas aplicables, incluidas las disposiciones aplicables en materia ambiental; y (v) pagará una regalía como contraprestación por la concesión otorgada mediante este Contrato.*

**2.2 Naturaleza del Contrato:** *las Partes declaran que la presente relación constituye una concesión mercantil y no una relación de naturaleza laboral, ni entraña agencia comercial, ni forma alguna de mandato".*

Ahora bien, al examinar el certificado de existencia y representación legal de la Organización Terpel S.A., se tiene que dicha sociedad tiene como objeto principal, entre otras "LA COMPRA, VENTA, ADQUISICIÓN A CUALQUIER TÍTULO, IMPORTACION, EXPOORTACIÓN, REFINACIÓN, ALMACENAMIENTO, ENVASE, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, EN CALIDAD DE IMPORTADOR, EXPORTADOR, REFINADOR, ALMACENADOR, Y DISTRIBUIDOR MAYORISTA A TRAVÉS DE ESTACIONES DE SERVICIO AUTOMOTRIZ, DE AVIACIÓN, FLUVIAL Y MARITIMA, PPROPIAS, ARRENDADAS O EN CUALQUIER CLASE DE TENENCIA. TAMBIÉN PODRÁ ACTUAR COMO DISTRIBUIDOR MINORISTA...".

Por su parte, al examinar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Estación del Desierto S.A.S., se advierte que el objeto social se estructuró en "ADMINISTRAR ESTACIONES DE SERVICIO, OPERAR ESTACIONES DE SERVICIO, COMPRAR Y VENDER ESTACIONES DE SERVICIO, TOMAR Y DAR EN ARRIENDO ESTACIONES DE SERVICIO, CONTRATAR

*PERSONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, COMERCIALIZAR PRODUCTOS COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES Y OTRO TIPO DE PRODUCTOS CONEXOS A LAS ESTACIONES DE SERVICIOS COMO LLANTAS, BATERIAS, ADITIVOS Y TODO TIPO DE PRODUCTOS PARRA AUTOMOTORES TALES COMO REPUESTOS Y ACCESORIOS EN GENERAL...".*

Ahora bien, al proceso se allegó los testimonios de Eduard Cárdenas Garzón, José Tobías Cerquera Betancour y Carlos Alberto Guarnizo Motta quienes de forma consistente afirmaron que el actor laboró para la sociedad Estación del Desierto S.A.S., en el desempeño de la labor de Islero, labor que ejecutó con el uniforme distintivo de la Organización Terpel S.A., y en la venta de productos de dicha compañía. En el caso particular del señor Cárdenas Garzón, el testigo destacó que tenqueaba combustible para los vehículos de su propiedad en dicha estación de servicio al ser reconocida la marca Terpel y garantizar así el producto vendido.

En el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la Organización Terpel S.A., aseguró que "... el objeto contractual es, del contrato de concesión, eran 2, 1, entregar en comodato unos equipos de la organización Terpel, así mismo entregar el inmueble donde operaba esa estación de servicio. En virtud de ese contrato se entregaba el uso de la marca Organización Terpel, se entregaba a un tercero para que ejerciera el uso de esa marca, basada en la experiencia que este tenía operando la estación de servicio y este a su vez se obligaba a comprarnos productos a la organización Terpel y pagar unas regalías en virtud de ese contrato...".

Analizada la prueba recaudada, contrario a lo sostenido por la operadora judicial de primer grado, en el presente asunto si se configuran los presupuestos para declarar la solidaridad pretendida por el extremo activo. Lo anterior se afirma, por cuanto el objeto social del beneficiario de la obra y las actividades desplegadas por el trabajador pertenecen al giro normal de quien encargo la labor, también se acredita que el beneficiario de la prestación personal del servicio obtiene un verdadero provecho de la actividad económica, la cual que no resulta ajena a la principal de sus negocios, en tanto la Organización Terpel, no sólo se lucra de la venta exclusiva de productos de hidrocarburo a la que se somete el concesionario, sino que además adquiere unos dividendos de la explotación del negocio.

Así, y con el propósito de materializar el derecho a la justicia efectiva y adoptar decisiones compensatorias de las prerrogativas *ius* constitucionales y legales de los trabajadores a través de sentencias viables, completas y de posible ejecución, es que se instituye la mentada solidaridad, a fin de que el trabajador pueda perseguir, bien sea de la sociedad contratante o del beneficiario de la obra, a su libre elección, la satisfacción de las acreencias laborales, sin perjuicio de las acciones con que cuenta la Organización Terpel S.A., de perseguir de la sociedad Estación del Desierto S.A.S., o viceversa de cara a las compensaciones a que haya lugar.

Los argumentos expuestos son suficientes para revocar la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar solidariamente responsable a la Organización Terpel S.A., de las condenas impuestas en torno a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones despachadas en contra de la sociedad Estación del Desierto S.A.S., y en favor del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte recurrente, dada la prosperidad parcial de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **SANTOS PALOMO GARZÓN** contra la sociedad **ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S.**, y la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, para en su lugar, **DECLARAR** solidariamente responsable a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, de las condenas impuestas en torno a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones despachadas en contra de la sociedad **ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S.**, y en favor del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

**TERCERO: COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte recurrente, dada la prosperidad parcial de la alzada.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b0bec37db915c1ddfb4175aab5a5d50e5641ecdbc26e7d609c4f9396b37d7f**

Documento generado en 03/11/2022 04:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**